

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 12:51	Fecha/hora resolución	06/05/2025 14:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000796
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000155-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsa de colostomía /código 2-94-01-0672 / Art. 60 inciso d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000400 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/04/2025 15:33	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que el diez de abril de dos mil veinticinco, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación la Licitación Menor 2024LE-000155-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000796 de las siete horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No.8062025000001478 del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
- III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000400 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de apelación: con respecto al análisis de competencia de la Contraloría General para conocer recursos de apelación cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento de Licitación Menor al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, las partes deben remitirse a lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00042-2025 del día 13 de enero de 2025, en la que se acredita la competencia para conocer el recurso de objeción presentado en este mismo concurso, dado que aplican las mismas consideraciones expuestas respecto a que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable.

III.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Menor 2024LE-000155-0001101142, para la compra de bolsa de colostomía /código 2-94-01-0672 / Art. 60 inciso d). Al concurso se presentaron las ofertas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la empresa **SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.*

Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.”* Respecto a los requisitos de “legítimo, actual, propio y directo”, esta Contraloría General ha manifestado que: *“(…) En esa línea, se ha enfatizado que **no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.** Sea, no son de recibo cuando **la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación,** de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso.”* (ver resolución R-DCA-368-2003). Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República”.*

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, determinando con ello su carácter de elegible. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos.

Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

En ese sentido la recurrente manifiesta que, cumplió con los aspectos técnicos y legales requeridos en el pliego de condiciones y presentó la oferta de menor precio, elementos que indica demuestran que tiene un mejor derecho a la adjudicación y que su oferta es elegible.

Señala que la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la Atención de Paciente Ostomizado determinó que su oferta no cumple técnicamente ya que consideró como motivo específico que el Estudio #1 presentado por SUMEDCO titulado "Comparación clínica de una barrera cutánea moldeable con una barrera cutánea adaptada a la forma en voluntarios sanos", no se ajusta a lo solicitado en el Protocolo

de Valoración de Insumos en el apartado de Efectividad, siendo que el estudio presenta un producto con tecnología moldeable, la cual, según la Comisión, no corresponde a la tecnología hidrocoloide utilizada en la fabricación de los parches de la marca de SUMEDCO, como se declaraba en la justificación del fabricante.

Afirma la apelante que sí cumplió con los requisitos técnicos y presentó más estudios de los solicitados que evidencian el desempeño positivo de su producto Surfite en pacientes ostomizados, sostiene que su exclusión se basa en una interpretación restrictiva al rechazar su oferta por indicar que el insumo es moldeable y no recortable, a pesar que el fabricante (ConvaTec) ha certificado que el producto es recortable y que la moldeabilidad no descarta que sea recortable. Indica que presentó subsanación con estudios y una carta de justificación, ratificando que la tecnología aplicada es Stomahesive®, un adhesivo hidrocoloide y considera que la exclusión por no indicar la tecnología no tiene asidero, además, argumenta que el Protocolo de Valoración no solicitaba explícitamente que el producto fuera moldeable ni excluía la moldeabilidad, por lo que considera que el pliego no indica ni establece con claridad las condiciones que del insumo se necesitaban, toda vez que se rechaza el insumo por estimar la institución promovente al indicar que no cumple por ser tecnología moldeable, y de la revisión integral de Protocolo de Valoración aplicable para la licitación que nos ocupa, en ninguna parte de la ficha técnica se solicita que el producto sea moldeable, y que por el contrario existen sendos documentos que indican que el insumo ofertado por SUMEDCO DE COSTA RICA puede ser moldeable o recortable, lo cual repercute en una aplicación en perjuicio del oferente, a quien se le valora con elementos no objetivos, y que van en un absoluto perjuicio de la seguridad jurídica que se deben aplicar en los procedimientos que se realizan al amparo del principio de legalidad.

Sobre este aspecto, el pliego de condiciones establece en lo que interesa: **“Protocolo de valoración .Efectividad del Insumo.La efectividad del producto se aplica a la demostración de la capacidad o facultad para lograr el objetivo o fin deseado de proveer al paciente Ostomizado los insumos adecuados para cubrir sus necesidades de la manera más eficaz y que han sido definidas previamente, para el cual se han desplegado acciones estratégicas para llegar a este fin. Efectividad del producto Medida aplicada. Capacidad comprobada de funcionalidad con base en las pruebas realizadas por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados Pruebas organolépticas, análisis de resultados de laboratorio y efectividad del producto mediante prueba de funcionalidad del equipo. Demostración del uso y la funcionalidad por medio de: 1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. 2. Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación). 3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial. 4. Dichas publicaciones deben estar publicados con al menos un año de antelación a la oferta. 5. Debe mencionar autores o grupo a cargo de los estudios. 6. Deben tener al menos una muestra de 50 pacientes ostomizados para ser efectivos. 7. Debe mencionar la pregunta de estudio u objetivo claro del estudio. 8. Debe mencionar la metodología empleada en los estudios. 9. Debe detallar el método para elección de la muestra de participantes. 10. Describir claramente los resultados de los estudios. 11. Debe mencionar el lugar donde fue realizado, el proveedor del financiamiento y la Declaración de conflictos de interés. 12. Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante. 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados. 14. Presentar el original o copia del certificado de libre venta en el país de origen. Este certificado debe especificar los alcances, traer el número de registro otorgado por el organismo acreditado y sello de la casa fabricante. (ver pliego [2. Información de Pliego de condiciones] PROTOCOLO 2-94-01-0672 vr 66.pdf).**

Al respecto la Administración solicitó al oferente mediante requerimiento de información No. 866370, lo siguiente: “ (...) 8. ESTUDIOS CLÍNICOS: EL oferente debe presentar dos estudios clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería solicitadas en Protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español. Adicionalmente con respecto a los estudios. Subsana: Demostración del uso y la funcionalidad por medio de: 1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. 2. Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación). 3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial. 4. Dichas publicaciones deben estar publicados con al menos un año de antelación a la oferta. 5. Debe mencionar autores o grupo a cargo de los estudios. 6. Deben tener al menos una muestra de 50 pacientes ostomizados para ser efectivos. 7. Debe mencionar la pregunta de estudio u objetivo claro del estudio. 8. Debe mencionar la metodología empleada en los estudios. 9. Debe detallar el método para elección de la muestra de participantes. 10. Describir claramente los resultados de los estudios. 11. Debe mencionar el lugar donde fue realizado, el proveedor del financiamiento y la Declaración de conflictos de interés. 12. Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante. 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados. 14. Presentar el original o copia del certificado de libre venta en el país de origen. Este certificado debe especificar los alcances, traer el número de registro otorgado por el organismo acreditado y sello de la casa fabricante. Aportar dirección electrónica de la entidad que emite el certificado o en su lugar, el código QR para la verificación de la veracidad del mismo. Se les recuerda a los oferentes participantes que esta es la única etapa procesal para realizar los subsanes de oficio y /o aclaraciones que consideren pertinentes.” (Resultado de la solicitud de verificación la secuencia 866370).

Al efecto de los estudios presentados, la Administración señaló en el Análisis Técnico 2-94-01-0672, en relación con el Protocolo de valoración de insumos, lo siguiente: “Oferta 01SUMEDCO DE COSTA RICA S. A. Demostración del uso y la funcionalidad por medio de: 1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 2. Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación). NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 4. Dichas publicaciones deben estar publicados con al menos un año de antelación a la oferta. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 5. Debe mencionar autores o grupo a cargo de los estudios. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 6. Deben

tener al menos una muestra de 50 pacientes ostomizados para ser efectivos. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 7. Debe mencionar la pregunta de estudio u objetivo claro del estudio. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 8. Debe mencionar la metodología empleada en los estudios. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 9. Debe detallar el método para elección de la muestra de participantes. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 10. Describir claramente los resultados de los estudios. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 11. Debe mencionar el lugar donde fue realizado, el proveedor del financiamiento y la Declaración de conflictos de interés. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 12. Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. 13. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados. NO CUMPLE. Estudio #1 No cumple, corresponde a tecnología Moldeable y no se menciona el tipo de tecnología utilizada en hidrocoloide de la línea de producto en el estudio, mencionada en la justificación del fabricante. SUBSANE SECUENCIA #866370. • Oferta #1, presentada por SUMEDCO de COSTA RICA S.A: NO CUMPLE con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, mediante Subsane secuencia # 866370, presenta estudios requeridos, sin embargo, el estudio #1: Comparación clínica de una barrera cutánea moldeable con una barrera cutánea adaptada a la forma en voluntarios sanos, no se ajusta a lo solicitado en el Protocolo de Valoración de Insumos, en el apartado de Efectividad del insumo; este estudio presenta un producto de tecnología Moldeable, el cual no corresponde a lo ofertado sobre la tecnología hidrocoloide utilizada para fabricar los parches, en las diferentes líneas de su marca como este lo declara en la justificación del Fabricante sobre los estudios, siendo esta información insuficiente y se considera un incumplimiento trascendental, ya que, para esta Comisión es de su importancia, la demostración por medio de las publicaciones de la efectividad de los componentes de fabricación de los parches y la evidencia sobre uso en personas portadoras de ostomías de eliminación, en cuanto a su funcionalidad, adaptabilidad y los resultados en cuidado de la piel periestomal, de la mano con la calidad de vida de estas personas, por lo que NO se recomienda técnicamente.” (Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de subsane adm, técnico y financiero/Análisis Técnico 2-94-01-0672)

Ahora bien, la apelante en su recurso sostiene que su exclusión se basa en una interpretación restrictiva al rechazar su oferta por indicar que el insumo es moldeable y no recortable, a pesar que el fabricante (ConvaTec) ha certificado que el producto es recortable y que la moldeabilidad no descarta que sea recortable ya que el Protocolo de Valoración no solicitaba explícitamente que el producto fuera moldeable ni excluía la moldeabilidad, por lo que considera que el pliego no indica ni establece con claridad en las condiciones del insumo y considera que la exclusión por no indicar la tecnología no tiene asidero; sin embargo debe tenerse claro como aspecto de primer orden cuál fue el motivo de exclusión de su oferta, pues pareciera que la recurrente se refiere indistintamente por un lado al cumplimiento del insumo ofertado con las características técnicas requeridas y por otro al cumplimiento propiamente de los requisitos solicitados para los estudios clínicos solicitados. Lo anterior cobra relevancia por cuanto la Administración excluye su oferta por un incumplimiento respecto a los estudios, en el sentido de que consideró que el estudio No. 1 aportado refiere a un producto de tecnología Moldeable, el cual no corresponde a lo ofertado sobre la tecnología hidrocoloide utilizada para fabricar los parches, en las diferentes líneas de su marca como este lo declara en la justificación del Fabricante sobre los estudios. En otros términos, la Administración estima que no existe coincidencia entre lo ofertado y lo analizado en los estudios aportados. Bajo esa tesis, le correspondía a la recurrente demostrar que el estudio aportado sí correspondía con lo ofertado, es decir que el insumo analizado en el estudio cuestionado por la Administración, sí correspondía al mismo producto ofertado y que cumplía con las características requeridas como ser recortable, pues en su argumentación se centra en intentar acreditar que sus productos pueden ser tanto moldeables como recortables, o bien que el hecho de ser moldeables no exime la posibilidad de ser a su vez recortables, sin embargo, lo que debía era probar que mediante el análisis del insumo valorado en dicho estudio sí se lograba el fin último que se perseguía con la solicitud de ese requisito, cual es demostrar el uso y funcionalidad del insumo ofertado al haber sido probado en una muestra de al menos 50 pacientes ostomizados para demostrar su eficacia. Nótese que como parte de los requisitos que debían cumplir los estudios, establecidos en el pliego de condiciones, se encuentra en el punto 12. precisamente el de mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, sin que la recurrente haya demostrado que ello sí hubiese sido indicado en forma clara en el referido estudio. Tampoco demuestra la apelante el cumplimiento del punto 13, que refiere a acreditar el enlace que debía existir entre el producto de colostomía que la Administración está requiriendo y la tecnología utilizada en los parches con que cuenta la casa fabricante que participó en ese estudio. De no acreditarse dicha coincidencia entre lo analizado en el estudio y lo ofertado según lo requerido por la Administración, se impediría lograr el objetivo perseguido de respaldar la calidad de lo ofrecido con evidencia clínica en el uso de pacientes ostomizados.

Al respecto debe indicarse que el pliego es claro en las características que debe presentar el insumo, entre las que se requiere, según lo indicado en la Ficha Técnica del insumo, que el mismo debe ser Hidrocoloide en su totalidad y recortable, entre otras, y es a través de los Estudios Clínicos requeridos, según lo descrito en el Protocolo Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistemas de Colostomía, en el apartado de Efectividad del Insumo que la Administración pretende corroborar la efectividad del mismo, entre otras formas de verificación, de conformidad con los catorce puntos que se describen en dicho apartado, los cuales según lo expuesto en el análisis técnico no fue posible corroborar con los estudios presentados por la empresa SUMEDCO.

Nótese que la recurrente basa su defensa en una falta de claridad del pliego de condiciones, lo cual no demuestra por cuanto como se indicó la ficha técnica y el protocolo de evaluación del insumo son claros y amplios en cuanto a los requerimientos del insumo y la verificación de la efectividad del mismo; restringiéndose la recurrente a citar otros procedimientos licitatorios que considera asimilables al objeto del presente concurso y respecto de los cuales argumenta que se presentaron los mismos estudios clínicos y que fueron aceptados por la Administración, sin embargo, dicho ejercicio resulta insuficiente por cuanto no efectúa un verdadero análisis comparativo entre los objetos y los requisitos dispuestos en dichos concursos con el de maras, ni tampoco se explica por qué razón el solo hecho de que en esos casos la Administración haya aceptado dicho estudio implica que el mismo cumple con los aspectos cuestionados en este caso en concreto. Es decir, no es válido simplemente afirmar que porque se aceptó el mismo estudio en otros concurso se debe aceptar en este caso, siendo que más bien debía la recurrente demostrar por qué dichos estudios sí contenían los requisitos extrañados por la Administración, o bien en caso de considerar que

efectivamente no cumplía algunos de éstos, acreditar el motivo por el cual tales incumplimientos no resultaban trascendentes para satisfacer en forma adecuada la necesidad perseguida con esta contratación. En este sentido, no analiza la recurrente tampoco cómo podría tenerse por acreditada la comprobación de la eficacia del insumo a través de un estudio que no indicara expresamente que refería a un parche con la característica de recortable o bien que no mencionara cuál tecnología fue la utilizada, para lo cual debió aportar prueba técnica emitida por profesionales competentes en la materia que demostraran que los insumos analizados en dicho estudio coinciden con los ofertados, o bien que de contar con algunas diferencias en cuanto a metodologías o tecnologías las mismas no resultaban sustanciales para descartar su prueba de efectividad en relación con lo ofertado.

Debió la recurrente realizar el ejercicio, con el que lograra vincular los estudios por él aportados en el requerimiento de subsanación, con los puntos del protocolo de valoración y así demostrar el cumplimiento de cada punto que la Administración extraña, y no limitarse a señalar que su insumo sí cumple con lo requerido en el pliego.

Es decir debió la recurrente, indicar por ejemplo dónde en el contenido del estudio se logra comprobar que se menciona la metodología empleada en los estudios, o se menciona el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante, ejercicio que se echa de menos.

En ese sentido debe recordarse que el pliego de condiciones es el reglamento específico de la contratación de tal manera que ni la Administración ni los oferentes pueden apartarse de sus disposiciones, siendo que el pliego establece de previo, las necesidades de la Administración, y las reglas con las cuales van a concursar los potenciales oferentes, todo conforme con los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte no puede perderse de vista que ante la falta de presentación de los estudios clínicos la Administración realizó mediante requerimiento de información 866370, la presentación de los mismos con detalle de cada uno de los aspectos que requerir el Protocolo de valoración, en el apartado Efectividad del Insumo y que con su recurso a pesar de conocer los aspectos que extraña la Administración, no haya aportado prueba idónea o realizado el ejercicio de que permitiera constatar la información requerida y señalada como incumplimiento en el análisis técnico.

En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Es así como en el presente caso, la caducidad de la subsanación operó de forma clara, en el tanto la Administración procedió conforme la norma, requiriendo la información relacionada con los estudios clínicos y el oferente procedió a presentar información, mas no logró demostrar que los estudios presentados reunieran los requisitos exigidos en el protocolo de valoración del insumo.

Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para presentar la prueba que permitiera probar que cumplió con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió. En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe *“aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración. Nótese que la recurrente aporta como prueba análisis técnicos, contratos y resoluciones de recursos de otros procedimientos licitatorios, sin embargo, como se indicó líneas atrás, ello no constituye prueba idónea, por cuanto no basta con adjuntar documentación al recurso, sino que dicha prueba debe ser procesada por la apelante, lo que implica que debe ser desarrollada en su recurso, refiriéndose a los documentos anexos vinculando el contenido de los mismos con los argumentos que expone, sin que sea válido pretender que dicha información deba ser analizada y valorado por este órgano contralor sin contar con la realización del respectivo ejercicio de análisis de dicha prueba por parte de quien recurre el acto.

Por otra parte, tampoco se observa en el recurso el análisis respecto al contenido de las cartas aportadas como prueba, denominadas “Carta Justificación estudios” y “Carta Angel Apostillada”, emitidas por personeros de la empresa ConvaTec tendientes a vincular lo afirmado en dichos documentos con relación al insumo en concreto analizado en el estudio cuestionado por la Administración, por cuanto según se observa en dichas cartas se hace alusión a los productos de ostomía de ConvaTec en términos generales, sin ligarlo expresamente a los temas en discusión. De forma que le correspondía a la recurrente demostrar la relación existente entre la marca registrada Stomahesive que se describe en las referidas cartas con el insumo analizado en el estudio de interés, y concretamente cómo puede desprenderse con claridad que lo indicado al respecto aborda los temas relacionados a la característica de ser recortable y la indicación de la tecnología analizada que la Administración estimó como incumplidos.

Se debe insistir en que como parte del ejercicio de adecuada fundamentación, le corresponde al recurrente realizar un ejercicio claro y certero que permita concluir de manera indubitable que el incumplimiento alegado por la Administración, no existe, lo cual en este caso ameritaba contrastar el contenido puntual del estudio clínico con cada requisito del pliego, ya sea a efectos de demostrar que el mismo sí había sido cumplido y abordado en ese estudio, o bien que a pesar de no haberse incluido en forma expresa, el mismo carecía de interés por no referir a una aspecto sustancial.

Así las cosas, y visto que la recurrente no acredita el cumplimiento de los requisitos que le han sido atribuidos, se genera una confirmación de la inelegibilidad de la oferta, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso,

por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:25	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00754-2025	Fecha notificación	06/05/2025 14:32